ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

LUIS HERNÁNDEZ ROMÁN, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Recurrida.	KLRA201800223	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Caso núm.: PA-1775-17. Sobre: solicitud de remedio administrativo.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

La parte recurrente, Luis Hernández Román (Sr. Hernández), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 27 de abril de 2018, recibido en la secretaría de este Tribunal el 3 de mayo de 2018. En él, solicitó que revocáramos la respuesta emitida el 17 de noviembre de 2017, notificada el 22 de febrero de 2018, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación[1].

Examinado el escrito del recurrente, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida[2] y, por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos que procede confirmar la determinación recurrida.

I.

Allá para noviembre de 2017, el Sr. Hernández presentó una solicitud de remedio administrativo. En síntesis, solicitó que la parte

[1] El 6 de marzo de 2018, el Sr. Hernández solicitó la reconsideración. Esta fue denegada mediante la determinación emitida el 10 de abril de 2018, y notificada el 23 de abril de 2018.

[2] Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho […]". *Véase*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

recurrida investigara la situación alimentaria en la institución correccional en la que se encuentra confinado. Específicamente, alegó que *Trinity Services Group, Inc.*, compañía encargada de proveer la comida en la institución correccional, no está proveyendo la alimentación adecuada[3].

Luego de varios trámites procesales[4], la parte recurrida emitió la respuesta impugnada y desestimó la solicitud del recurrente, por el fundamento de que no había gestionado la solución del problema con el área concernida. No conforme, el Sr. Hernández solicitó la reconsideración y planteó que no deseaba divulgar sus planteamientos públicamente. Evaluada esta, la parte recurrida denegó dicha solicitud.

Así las cosas, el Sr. Hernández acudió ante nos y reiteró los planteamientos esbozados en sus solicitudes de remedio administrativo y reconsideración. Además, solicitó que este Tribunal enmendara la derogada Ley Núm. 377-2004, *Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación*, 4 LPRA sec. 1611-1616, a los efectos de crear un Procurador del Confinado, que velase por los intereses y derechos de los miembros de la población correccional. Por último, solicitó que ordenáramos al Departamento de Corrección y Rehabilitación mejorar el esquema regulatorio de las solicitudes de remedios administrativos.

II.

A.

El 4 de mayo de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento Núm. 8583). Su propósito es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los

[3] Puntualizó que ha perdido aproximadamente 70 lb.

[4] Entre ellos, la presentación de una nueva solicitud de remedio administrativo, en la que el recurrente requirió que sus planteamientos fueran atendidos.

tribunales. *Véase*, introducción del mencionado Reglamento, a las págs. 1-2.

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, esta tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio[5], que esté relacionada directa o indirectamente con "[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional". *Véase*, Regla VI (1)(a). De otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. *Véase*, Regla VI (2)(g), y *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

En lo pertinente, la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, establece el procedimiento para emitir respuestas y faculta al Evaluador para **desestimar** solicitudes cuando, entre otros, la solicitud de remedio administrativo se presentó,

. . . . . .

> b. […] **sin haberse gestionado la solución del problema planteado** con el superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial, o **con el área concerniente**.

. . . . . .

(Énfasis nuestro).

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

---

[5] La Regla IV (24) define *Solicitud de Remedio* como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento".

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

En primer lugar, cabe mencionar que el Sr. Hernández no articuló las razones por las que la parte recurrida incidió al desestimar su solicitud de remedio administrativo, por el fundamento de que no había requerido una solución con el área concernida antes de su presentación. Si bien el recurrente objeta tener que divulgar su reclamo "públicamente", ello no implica que la parte recurrida incidió al desestimar la solicitud del recurrente. Por otro lado, no corresponde a los tribunales realizar tareas legislativas, como sería enmendar leyes o la creación de un Procurador del Confinado, según solicitado por el Sr. Hernández.

Cual citado, el propósito del Reglamento Núm. 8583 es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal**, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales**. De otra parte, el Reglamento Núm. 8583 faculta al Evaluador para **desestimar** una solicitud de remedio administrativo cuando, como en la presente controversia, el confinado no ha gestionado la solución del problema planteado con el área concernida.

De otra parte, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Por ello, al momento de revisar una decisión

administrativa, nuestro criterio rector será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia.

Analizada la petición del recurrente, resolvemos que este no logró demostrar que la parte recurrida haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación impugnada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la respuesta emitida el 17 de noviembre de 2017, notificada el 22 de febrero de 2018, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones